



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00200-00
Demandante	Lucely Soto Lemos
Demandado	G.R.C.
Auto No.	779

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1º) Respecto de los testigos MARIA ISABEL LEMOS y CONSUELO ESCALANTE MONTOYA que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa y específica** del canal digital de comunicaciones y notificaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar e indicar cuál es el canal digital de los testigos referidos, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia, debe ser por regla general, **en forma virtual**, que, para el caso particular de este Despacho, sería a través de la aplicación Teams de Microsoft Office 365.

Lo anterior, en razón a que respecto de los demás testigos que se solicitan, se indicaron sus respectivas direcciones electrónicas, las cuales efectivamente constituyen un canal digital de acuerdo a su definición, por lo que se deduce que tales direcciones electrónicas son sus canales digitales de notificaciones, a diferencia de las testigos por las cuales se requiere para que se aclaren dichos canales digitales.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUCELY SOTO LEMOS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ISMAEL LARA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.157.737 de Buenaventura Valle, portador de la tarjeta profesional No. 113.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la demandante **LUCELY SOTO LEMOS**.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **126**

Cartago, 6 de noviembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario